

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

20 de septiembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la solicitud de la Sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS, representada por Héctor Andrés Villamil Jiménez, quien aduce ser el secuestro del rodante rematado, para que se le fijen honorarios definitivos.

De la revisión del expediente, se encuentra que la diligencia de secuestro del rodante rematado de placas HBU 210, marca Chevrolet, aparece como secuestro la sociedad CEPLANS SAS, representada por Nicolas Sánchez y no la petente.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes once de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Edinson Efrey Camacho Cesionario
Demandado: Claudia Patricia Ortiz
Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00243-00
Auto Interlocutorio Nro 833

Se encuentra el presente proceso para resolver sobre la petición que eleva Héctor Andrés Villamil Jiménez, en su calidad de representante legal de la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS, quien aduce fungir como secuestro, solicita que se le señalen honorarios definitivos al ordenarse el levantamiento de la cautelar y quien los debe cancelarlos.

En el presente proceso se cautelo y se subastó el vehículo automotor **placas HBU 910, marca Chevrolet**, dado en garantía prendaria, como de propiedad de la demandada Claudia Patricia Ortiz, cuya diligencia de secuestro se practicó por funcionario

comisionado de la coordinación de inspecciones y comisarias del municipio de Mosquera, Cundinamarca, el cual le fue entregado para su custodia, administración y cuidado a la sociedad ACEPLANS SAS, representada por Nicolas Sánchez, como secuestre.

Nótese entonces que la petición que se resuelve, se torna improcedente como quiera que la sociedad reclamante de los honorarios definitivos no se trata de la persona que funge como secuestre del rodante, por cuanto se prueba con la diligencia de secuestro que aparece en el expediente se trata de la sociedad ACEPLANS SAS, representada por Nicolas Sánchez y no la petente.

De igual manera al representante legal de la sociedad ACEPLANS SAS, Nicolas Sánchez, le fue notificada con oficio No 378 del 24/05/2022 enviado al correo electrónico: asesanchez@hotmail.es y asesanchez@hotmail.com la orden de entrega del rodante al cesionario rematante y rindiera cuentas de su gestión en 10 días de conformidad con el artículo 500 del CGP, por tratarse de la persona que actúa en su calidad de secuestre del vehículo automotor rematado conforme lo probado en el expediente.

Dicho secuestre desde el momento de la diligencia de secuestro que data del 06/12/2019 y hasta la fecha de la notificación que le hiciera el juzgado para orden de entrega del rodante a su rematante y rindiera cuentas de su gestión en 10 días de conformidad con el artículo 500 del CGP, nunca presentó informe alguno y menos se acató la orden de rendir el informe final de cuentas y tampoco la prueba que acredite la entrega del rodante a su rematante.

Así las cosas y vencido el término del traslado respecto de la notificación a la sociedad que actúa como secuestre ACEPLANS SAS, representada por Nicolas Sánchez, y sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto, como el de presentar la rendición de cuentas definitivas y la prueba de la entrega del vehículo automotor a su rematante, no da lugar a señalar los honorarios definitivos al secuestre por las desobligaciones señaladas en este aspecto, por lo que se negará cualquier trámite que se llegase a presentar por dicha sociedad al tornase extemporánea en virtud de la notificación que se hiciera a la persona jurídica que actúa como secuestre.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente lo pretendido por el señor Héctor Andrés Villamil Jiménez, en su calidad de representante legal de la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS, quien aduce fungir como secuestre del vehículo rematado, por cuanto no se trata de la persona que funge como secuestre del rodante, como se prueba con la diligencia de secuestro que aparece en el expediente en donde surge como tal que lo es la sociedad ACEPLANS SAS, representada por Nicolas Sánchez y no la petente.

SEGUNDO: ORDENASE negar cualquier trámite que se llegará a presentar sobre rendición de cuentas por parte de la sociedad secuestre del automotor subastado.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M.de Justicia

Notificado por estado Nro 087 del 12/10/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado judicial del extremo activo, allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse el pago total de la obligación y las costas procesales. Solicita pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2019-00022-00
Ejecutante:	COOPERATIVA INTERACTUAR NIT. 890.984.843-3
Demandados:	FLOR EDY GONZALEZ ENCISO C.C. 39.718.912 WILSON DIAZ GONZALEZ C.C. 93.439.254
Auto Interlocutorio:	0887

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero treintaiuno (31) de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores, con respecto a la notificación personal de los demandados, en el plenario se encuentra acreditada la notificación a través de curador ad-litem, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se advierte que solo fue efectiva la medida de embargo y retención del salario, frente al demandado WILSON DIAZ GONZALEZ C.C.93.439.254 como miembro de la POLICIA NACIONAL, por lo cual se constituyeron los siguientes títulos judiciales (43):

Título N°.	Fecha Constitución	Valor
45413000001266	28/03/2019	\$225.891,67
45413000002045	30/04/2019	\$225.891,67
45413000002578	30/05/2019	\$225.891,67
45413000003253	03/07/2019	\$243.509,83
45413000003815	30/07/2019	\$245.733.58
45413000004504	29/08/2019	\$241.765.08
45413000005600	01/10/2019	\$206.870,11
45413000006342	31/10/2019	\$246.523.49
45413000007099	29/11/2019	\$246.523.49
45413000007849	27/12/2019	\$246.523.49
45413000008457	30/01/2020	\$236.586.09
45413000009060	28/02/2020	\$189.002.04
45413000009571	30/03/2020	\$249.351.37
45413000009947	27/04/2020	\$257.688.10
45413000010509	27/05/2020	\$257.688.10
45413000011202	30/06/2020	\$257.688.10
45413000011753	29/07/2020	\$260.018.47
45413000012286	28/08/2020	\$260.856.06
45413000012872	30/09/2020	\$260.856.06
45413000013375	28/10/2020	\$260.856.06
45413000013870	27/11/2020	\$260.856.06
45413000014591	28/12/2020	\$260.856.06
45413000014936	28/01/2021	\$254.711.46
45413000015445	26/02/2021	\$254.711.46
45413000015908	26/03/2021	\$254.711.46
45413000016559	30/04/2021	\$254.711.46
45413000017111	31/05/2021	\$248.042.08
45413000017436	28/06/2021	\$254.711.46

45413000018151	29/07/2021	\$248.697.86
45413000018549	27/08/2021	\$257.879.41
45413000019239	30/09/2021	\$269.352.81
45413000019785	29/10/2021	\$243.689.86
45413000020478	01/12/2021	\$269.352.81
45413000021014	28/12/2021	\$269.352.81
45413000021449	31/01/2022	\$244.241.56
45413000022036	03/03/2022	\$251.058.01
45413000022391	30/03/2022	\$251.058.01
45413000023197	04/05/2022	\$283.805.07
45413000023706	31/05/2022	\$287.414.05
45413000024651	29/06/2022	\$355.372.88
45413000025356	27/07/2022	\$350.422.16
45413000026127	30/08/2022	\$395.560.96
45413000026774	29/09/2022	\$340.508.80

TOTAL **\$ 11.206.766,09**

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 28 de septiembre del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación incorporada en el pagaré N° 11723553; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes; *iii)* el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso; *iv)* no condenar en costas procesales.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

Cabe aclarar, que el pago de la obligación objeto de la presenta acción se genera con los títulos constituidos y descritos con antelación; por tanto, se expedirán los que correspondieren a la suma de OCHO MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE (\$8.020.000) a favor de la parte demandante, y el saldo de los demás títulos, serán devueltos a la parte demandada, a favor del señor WILSON DIAZ GONZALEZ; estos es, TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.186.766), y los de demás que se llegaren a constituir en favor del proceso de la referencia; tal y como se dispuso en el acuerdo de pago adjunto a la solicitud de terminación.

En punto a las medidas cautelares, con el auto que libró el mandamiento de pago, se había decretado el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente devengado por el señor WILSON DIAZ GONZALEZ. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la anterior cautela y, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por apoderado judicial de la **CORPORACION INTERACTUAR (NIT.890.984.843-3)**, en frente de los señores **FLOR EDY GONZALEZ ENCISO (C.C.39.718.912)** y **WILSON DIAZ GONZALEZ (C.C. 93.439.254)** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente devengado por el señor **WILSON DIAZ GONZALEZ**, como miembro de la **POLICIA NACIONAL**. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo pagaré N° 11723553 el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el pago por la suma de OCHO MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE (\$8.020.000) a favor de la parte demandante **CORPORACION INTERACTUAR NIT. 890.984.843-3**, y el saldo de los demás títulos, serán devueltos a la parte demandada, a favor del señor **WILSON DIAZ GONZALEZ C.C. 93.439.25**, por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.186.766 y los de demás que se llegaren a constituir en favor del proceso de la referencia; tal y como se dispuso en el acuerdo de pago adjunto a la solicitud de terminación.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

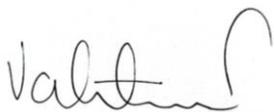
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 087 del 12/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el presente proceso terminó por pago de la obligación, sin embargo, la demandada solicita devolución de títulos judiciales. Al revisar la cuenta bancaria del despacho se advierte que no existe títulos judiciales acreditados en favor de dicho proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (cs)
Radicado: 173804089002-2021-00110-00
Ejecutante: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
Ejecutada: OFELIA OCAMPO GOMEZ C.C. 24.757.507

Vista la constancia secretarial que antecede, esta judicial deniega la solicitud allegada por la demandada OFELIA OCAMPO GOMEZ, por cuanto a la fecha no obra en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, título judicial alguno acreditado en favor del proceso de la referencia. Es de aclarar que la medida de embargo y retención de dineros provenientes del salario de la demandada, si bien pudieren ser retenidos por el empleador, este no efectuó la debida consignación en favor del proceso. Por tanto, se insta a la señora Gómez, consultar con su empleador el destino de los dineros retenidos a causa de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE



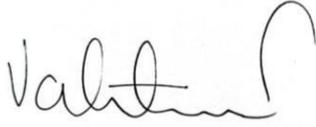
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 087 del 12/10/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

10 de octubre de 2022, Al despacho para resolver sobre la solicitud de corrección y reforma de la demanda.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes once de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: SEBASTIAN ANTONIO BUITRAGO

Radicado. 2022-00272-00

Auto Interlocutorio Nro 889

Se pretende por la parte actora corregir el auto del 17/08/2022, en donde se ordenó la reforma de la demanda, en cuanto al encabezado del auto y frente al numeral primero del resuelve, debe decirse el nombre completo de la parte demandada de Sebastián Antonio Buitrago Dávila, como se dice en el mandamiento de pago

De acuerdo con lo anterior de conformidad con la potestad que tiene el despacho de entrar a corregir los yerros cometidos en autos, es procedente, su corrección.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el encabezado del auto de fecha 17/08/2022, que reformo la demanda en cuanto a que el nombre completo del demandado el cual corresponde a **SEBASTIAN ANTONIO BUITRAGO DAVILA.**

SEGUNDO. CORRIJASE el numeral primero del resuelve del auto del 17/08/2022 en cuanto el nombre completo y correcto del demandado lo es como **SEBASTIAN ANTONIO BUITRAGO DAVILA.**

TERCERO. Los restantes numerales del mandamiento de Pago del 2 de agosto de 2022 y del auto del 17/08/2022, quedan incólumes

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

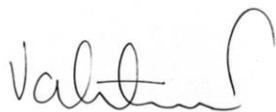
Juez

Firma electrónica - escaneada art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 87 del 12/10/22

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver con respecto a la presunta notificación realizada a la demandada, lo anterior a fin de realizar el conteo de términos de traslado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089-002-2022-00042-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO C.C. 10.177.462
Demandada:	NELSON MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ C.C. 79.589.913

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y un vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha el apoderado de la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que registre la fecha en la cual el demandado recibió la notificación personal – física – a través de correo certificado “472” ; lo anterior con el fin de conocer la fecha en la cual se surtió la notificación y con ello realizar el conteo de términos de traslado de la demanda. Sí bien el ejecutante aporta copia de la guía de correo N°. CU002238889CO, este documento no certifica la fecha de recibo de la notificación, por tanto, deberá aportarse al plenario los documentos que acrediten tal notificación, los cuales se relacionan en el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por

¹ La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de la notificación personal, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO**, en contra del señor **NELSON MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

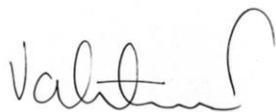
NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver con respecto a la presunta notificación realizada a la demandada, lo anterior a fin de realizar el conteo de términos de traslado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089-002-2022-00060-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO C.C. 10.177.462
Demandada:	LUZ ANDREA OSPINA CORRALES C.C. 24.714.523

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y un vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha el apoderado de la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que registre la fecha en la cual la demandada recibió la notificación personal – física – a través de correo certificado “472” ; lo anterior con el fin de conocer la fecha en la cual se surtió la notificación y con ello realizar el conteo de términos de traslado de la demanda. Sí bien el ejecutante aporta copia de la guía de correo N°. CU002238875CO este documento no certifica la fecha de recibo de la notificación, por tanto, deberá aportarse al plenario los documentos que acrediten tal notificación, los cuales se relacionan en el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por

¹ La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de la notificación personal, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO**, en contra de la señora **LUZ ANDREA OSPINA CORRALES**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Octubre once (11) de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante aporta solicitud de medida cautelares. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 883
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: No. 173804089002-2022-00104-00
Ejecutante: FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS
BOTERO C.C.10.177.462
Ejecutada: MARIA VICTORIA MARROQUIN ARDILA
C.C. 30.351.145

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistentes en:

“... se retenga y ponga a disposición de este despacho con destino al proceso de la referencia, EL EMBARGO DE LOS QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y EL DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS de propiedad de la señora MARIA VICTORIA MARROQUIN ARDILA...”

(..) decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°088-7435 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá -Boyacá, de propiedad de la señora MARIA VICTORIA MARROQUIN ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.351.145.”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada, consistente en embargo remantes, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 466¹ en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.600.000, 00) M/L.**

De igual manera, se decretará la medida cautelar consistente en el embargo de bien inmueble identificado con MI 088-7435 de propiedad de la demandada, e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá- Boyacá; de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido el embargo del bien inmueble, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

¹ “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.(...)”

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la demandada MARIA VICTORIA MARROQUIN ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N°.30.351.145, dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el señor ORLANDO ARISTIZABAL MARTINEZ, y que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, bajo el número de radicación 2021-00439-00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con MI 088-7435, de propiedad de la señora MARIA VICTORIA MARROQUIN ARDILA C.C. 30.351.145, e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá-Boyacá; de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero en el Código General del Proceso. Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del inmueble.

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá – Boyacá.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (art. 11 Ley 2213/2022), al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para que manifieste la prosperidad o no de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 087 de 12/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando información respecto de la medida correspondiente al embargo del salario del demandado, por cuanto a la fecha no ha sido efectiva. De la misma manera solicita autorización para cambio de dirección de notificación del demandado

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2022-00128
Ejecutante: FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO
C.C. 10.177.462
Ejecutada: EDINSON OLIVEROS MENDEZ
C.C. 1.054.554.216

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que a la fecha se desconoce las resultas de la medida cautelar decretada sobre salarios del demandado, se ordena requerir nuevamente a la empresa Caxar Ltda, por cuanto hasta el momento, no se ha recibido respuesta en punto a la prosperidad de la medida cautelar decretada, pese a haber sido comunicada desde el pasado 22 de abril de 2022, y requerida el 21 de julio del mismo año. En ese orden de ideas, se **requerirá** a dicha empresa para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al pagador y/o tesorero que la inobservancia de la orden impartida por el juez, acarrea multas sucesivas de dos (02) a (05) salarios mínimos legales.¹

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de autorización de cambio de dirección para notificación del demandado, esta juzgadora encuentra que la misma se encuentra pertinente, en virtud a que en la dirección registrada inicialmente en el líbelo de la demanda, según reporte del correo certificado "472", en la dirección carrera 9c # 42-34 las ferias de esta localidad, no reside allí el demandado.

¹ Parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

En consecuencia, antes de proferir autorización para emplazamiento del demandando, se brinda la oportunidad de que este sea notificado de manera personal, de conformidad con el artículo 108 de la ley 2213 de 2022, a la dirección carrera 49B N°.104ª-11 de la ciudad de Bogotá DC; con respecto al correo electrónico aportado, se indica que estos hacen mención a correos empresariales de CAXAR LTDA, por tanto no se accede a la notificación a través de mensaje de datos correo electrónico. Las direcciones electrónicas gerencia@caxarlt.com – dircomercial@caxarlt.com, solo deben ser usadas por el propietario de la cuenta, en este caso la empresa de vigilancia CAXAR LTDA, sociedad que no encuentra vinculada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

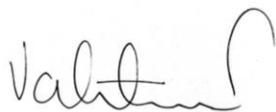
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 087 del 12/10/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver con respecto a la presunta notificación realizada a la demandada, lo anterior a fin de realizar el conteo de términos de traslado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089-002-2022-00190-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO C.C. 10.177.462
Demandada:	MICHELL ALMANZA C.C. 1.061.047.089

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha el apoderado de la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que registre la fecha en la cual el demandado recibió la notificación personal.

Es de anotar, que sí bien la parte indicó como dirección electrónica para notificación personal del demandado, la siguiente, notificacionesjudiciales@hospitalsanfelix.com, se advierte que dicha dirección electrónica, corresponde a un correo institucional, solo puede ser usada por el propietario de la misma, en este caso la ESE HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS, entidad que no encuentra vinculada en el proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, se insta a la parte ejecutante a realizar la notificación personal del demandado, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

¹ **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de la notificación personal, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO**, en contra del señor **MICHELL ALMANZA**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 087 del 12/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando información respecto de la medida correspondiente al embargo del salario del demandado. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089-002-2022-00190-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO
C.C. 10.177.462
Demandada: MICHELL ALMANZA
C.C. 1.061.047.089

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado MICHELL AMANZA C.C. 1.061.047.089 como empleado de la ESE HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°. 387 de fecha 02/06/2022, y remitido vía mensaje de datos a la ESE desde el día 03/06/2022.

En consecuencia, esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a dicha empresa para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al pagador y/o tesorero que la inobservancia de la orden impartida por el juez, acarrea multas sucesivas de dos (02) a (05) salarios mínimos legales.¹

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 087 de 12/10/2022

¹ Parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la EPS a la cual se encuentra el demandando afiliado, a fin de conocer la empresa para la cual labora. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicado: 173804089002-2022-00338-00
Demandante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
CHEC SA ESP NIT. 890.800.128-6
Demandada: ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ
C.C. 30.387.698

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, con respecto a requerir a la entidad prestadora de salud "ASMETSALUD" a la cual se encuentra afiliado la demandada **ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ C.C. 30.387.698**, a fin de que informe datos del empleador que realiza el aporte a salud de la demandada.

Estudiada la petición, encuentra el despacho que la misma es pertinente, por tanto; ORDENA que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la EPS ASMETSALUD, informe al despacho nombre, dirección física y electrónica del empleador responsable de realizar los aportes a salud de la demandada **ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ C.C. 30.387.689**, quien registra como afiliado activo en dicha entidad de salud.

Para que la presente decisión surta los efectos legales, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 087 del 12/10/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva con garantía real recibida por reparto del 16/09/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes once de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía

Demandante: BANCO DAVIVIENDA Nit 860.034.313-7

Demandado: SAADITH MARIO SANDOVAL MENDOZA C.C. No 75'078.928

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00374-00

Auto Interlocutorio Nro 882

Como la anterior demanda fue presentada en legal forma, y los documentos aportados como base de la presente acción "Pagaré No. 05703037000175811, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, junto con el contrato de hipoteca No. 9904 del 29/12/2016 de la notaria segunda del círculo de Manizales, reúne las exigencias de la ley sustancial, en sus Artículos 2432 y 2435 del C. Civil, Arts. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y el Art. 42 del Decreto 2163 de 1.970, exige que sea primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación en ella consignada, y prestan mérito ejecutivo por contener una obligación dineraria, al tenor del Art. 422 y 430 del C. G del P, decretando igualmente la medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor del **BANCO DAVIVIENDA SA**, con domicilio

principal en la ciudad de Bogotá, D.C., y en contra de **SAADITH MARIO SANDOVAL MENDOZA**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, con base en el pagaré e hipoteca referidos; por las sumas siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagadas y vencidas:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
13/01/21	\$84.548,83
13/02/21	\$80.839,20
13/03/21	\$81.681,78
13/04/21	\$82.533,14
13/05/21	\$83.393,37
13/06/21	\$84.262,57
13/07/21	\$85.140,83
13/08/21	\$86.028,25
13/09/21	\$86.924,91
13/10/21	\$87.830,92
13/11/21	\$88.746,37
13/12/21	\$89.671,36
13/01/22	\$90.606,00
13/02/22	\$91.550,37
13/03/22	\$92.504,59
13/04/22	\$93.468,76
13/05/22	\$94.442,97
13/06/22	\$95.427,34
13/07/22	\$96.421,97
13/08/22	\$97.426,96
13/09/21	\$98.442,43
TOTAL	\$1.871.892,92

1.2. Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas a la tasa del **18,17%**, correspondiente al periodo del **14/12/2021 al 13/09/2022**, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
13/01/21	14/12/2021 al 13/01/2021	\$524.994,68
13/02/21	14/01/2021 al 13/02/2021	\$524.160,80
13/03/21	14/02/2021 al 13/03/2021	\$523.318,00
13/04/21	14/03/2021 al 13/04/2021	\$522.466,86
13/05/21	14/04/2021 al 13/05/2021	\$521.606,63
13/06/21	14/05/2021 al 13/06/2021	\$520.737,43
13/07/21	14/06/2021 al 13/07/2021	\$519.859,17
13/08/21	14/07/2021 al 13/08/2021	\$518.971,75
13/09/21	14/08/2021 al 13/09/2021	\$518.075,09
13/10/21	14/09/2021 al 13/10/2021	\$517.169,08
13/11/21	14/10/2021 al 13/11/2021	\$516.253,63
13/12/21	14/11/2021 al 13/12/2021	\$515.328,64
13/01/22	14/12/2021 al 13/01/2022	\$514.394,00
13/02/22	14/01/2022 al 13/02/2022	\$513.449,63
13/03/22	14/02/2022 al 13/03/2022	\$512.495,41
13/04/22	14/03/2022 al 13/04/2022	\$511.531,24
13/05/22	14/04/2022 al 13/05/2022	\$510.557,03
13/06/22	14/05/2022 al 13/06/2022	\$509.572,66
13/07/22	14/06/2022 al 13/07/2022	\$508.578,03
13/08/22	14/07/2022 al 13/08/2022	\$507.573,04
13/09/21	14/08/2022 al 13/09/2022	\$506.557,57
TOTAL		\$10.837.650,37

1.3. Por el valor de **\$48.502.067,23** por concepto de CAPITAL ACELERADO.

1.4. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fecha que desde la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

1.5. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado, con **FMI No 106-6683**, para lo cual librese el oficio correspondiente a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de la Dorada, Caldas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o físicas suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art. 442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del actonotificatorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6)8574139. Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: SE RECONOCE personería en derecho a la abogada **María Alejandra Rodríguez Rodríguez**, para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad ejecutante en los términos y efectos del poder conferido y a sus dependientes bajo su responsabilidad, para los fines indicados en la autorización dada.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 087 del 12/10/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

26 de septiembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de menor Cuantía Recibida por reparto del 23/09/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes once de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: FINANFUTURO NIT 890.807517-1.

Demandado: NATALIA TAPIAS ORTIZ C.C.No 1.073.324.156

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00390-00

Auto Interlocutorio Nro 886

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el lugar de domicilio de la demandada y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO**, representada por **Pedro felipe Sogamoso Cardona** y en contra de **NATALIA TAPIAS ORTIZ**, con **C.C.No 1.073'324.156**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

1. POR LAS CUOTAS EN MORA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOBRE EL PAGARE N° 2130001199:

1.1. *Por la suma de \$55.645, oo, de la cuota correspondiente al día 02 de abril de 2022.*

1.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la modalidad **de microcrédito** sobre la suma de \$55.645 a partir del 03 de abril de 2022 y hasta que su pago se verifique.*

1.3. *Por la suma de \$130.773,oo, de la cuota correspondiente al día 02 de mayo de 2022.*

1.4. *Por la suma de \$105.417,oo de intereses corrientes del 03 de abril de 2022 al 02 de mayo de 2022.*

1.5. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la **modalidad de microcrédito** sobre la suma de \$130.773 a partir del 03 de mayo de 2022 y hasta que su pago se verifique.*

1.6. *Por la suma de \$7.000,oo, de la cuota de capacitación.*

1.6. *Por La suma de \$134.696,oo de la cuota correspondiente al día 02 de junio de 2022.*

1.7. *Por la suma de \$101.494,oo de intereses corrientes del 03 de mayo de 2022 al 02 de junio de 2022.*

1.8. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la **modalidad de microcrédito** sobre la suma de \$134.696 a partir del 03 de junio de 2022 y hasta que su pago se verifique.*

1.9. *Por la suma de \$7.000 de cuota de capacitación.*

1.10. *Por la suma de \$138.737,oo de la cuota correspondiente al día 02 de julio de 2022.*

1.11. *Por la suma de \$97.453,oo de intereses corrientes del 03 de junio de 2022 al 02 de julio de 2022.*

1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la **modalidad de microcrédito** sobre la suma de \$138.737 a partir del 03 de julio de 2022 y hasta que su pago se verifique.

1.13. Por la suma de \$7.000 de cuota de capacitación.

1.14. Por La suma de \$142.899,00, de capital de la cuota correspondiente al día 02 de agosto de 2022.

1.15. Por La suma de \$93.291 de intereses corrientes del 03 de julio de 2022 al 02 de agosto de 2022.

1.16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la **modalidad de microcrédito** sobre la suma de \$142.899 a partir del 03 de agosto de 2022 y hasta que su pago se verifique.

1.17. Por La suma de \$7.000 de cuota de capacitación.

1.18. Por La suma de \$147.186 de la cuota correspondiente al día 02 de septiembre de 2022.

1.19. Por La suma de \$89.004,00, de intereses corrientes del 03 de agosto de 2022 al 02 de septiembre de 2022.

1.20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la **modalidad de microcrédito** sobre la suma de \$147.186 a partir del 03 de septiembre de 2022 y hasta que su pago se verifique.

1.21. Por La suma de \$7.000 de cuota de capacitación.

1.22. Por la suma de **\$2.819.613,00 como saldo de capital Acelerado** a la fecha de la presentación de la demanda, del 21 de septiembre de 2022, SOBRE EL PAGARÉ N° 2130001199.

1.23. Por los intereses moratorios modalidad **microcrédito** sobre el saldo acelerado de capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, 21 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se verifique.

1.24. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA en derecho al doctor **ANDRES FILIPE VILLA FONSECA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

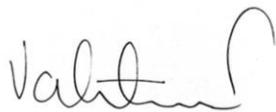
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 087 del 12/10/22

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre once (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 05/10/2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	173804089-002-2022-00414-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A. NIT.830.001.133-7
Demandada:	CLAUDIA MASSIEL GIRALDO DUQUE C.C. 1.054.539.109
Auto:	879

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA**, promovida mediante apoderado judicial de la sociedad Administradora de planes de Autofinanciamiento comercial CHEVYPLAN S.A, en contra de la señora **CLAUDIA MASSIEL GIRALDO DUQUE**.

II. CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, pretende la parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, se libre orden de aprehensión y entrega de vehículo a favor de CHEVYPLAN S.A del automotor identificado de la siguiente manera:

CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2017
PLACA: KCL-747
Nº CHASIS: 9GAMM6102HB017075

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta defecto formal, incumpliendo requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

- En el libelo de la demanda la parte interesada omite indicar identificación de la garante y su domicilio.

- En la relación de los anexos aportados, se registra como anexo “certificado de existencia y representación legal de ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS LTDA”, el cual no se encuentra en el paquete aportado con la demanda. Se insta a la parte interesada aportar el certificado referenciado.
- Deberá aclararse en el numeral 1 del acápite de hechos, la cláusula mediante la cual se autoriza el pago directo de la obligación por incumplimiento de la garante al contrato prenda. Al verificar la cláusula descrita en la demanda se encuentra que esta hace referencia al “aviso por pérdida”.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA**, la sociedad Administradora de planes de Autofinanciamiento comercial **CHEVYPLAN S.A**, en contra de la señora **CLAUDIA MASSIEL GIRALDO DUQUE**, en virtud de lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en los defectos señalados en la presente providencia; en consecuencia, se le concede a la parte ejecutante el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho DR. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.348.853 y tarjeta profesional N°. 43.040 del C.S de la J.; para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

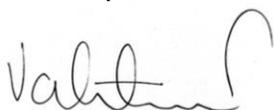
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 87 del 12/10/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 06/10/2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Int:	0880
Proceso:	Solicitud Aprehensión y Entrega (garantía mobiliaria) – Ley 1676 de 2013
Radicado:	173804089-002-2022-00419-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandada:	JOSE GABRIEL CORTES RIVERA C.C. 10.183.385

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud aportada por la apoderada judicial de la entidad financiera **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con respecto, a ordenar la **APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placa **JJX928** propiedad del señor **JOSE GABRIEL CORTES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.183.385. Lo anterior confundamento en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

II. ANTECEDENTES

1. El señor **JOSE GABRIEL CORTES RIVERA**, adquirió la obligación N°. 100972013 con financiera **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la cual fue garantizada con el vehículo automotor de placa **JJX928**.

2. Como garantía de la obligación adquirida, el demandado suscribió CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA), mediante el cual se respalda el cumplimiento de la obligación a cargo de la deudora garante.
3. El acreedor informa que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado se encuentra en mora con la entidad financiera.
4. Conforme al incumplimiento del deudor, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el artículo 60 del Ley 1676 de 2013¹ y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad pago directo.
5. Por lo anterior, solicita la parte interesada, la **APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL** del vehículo placa **JJX928** de propiedad del señor **JOSE GABRIEL CORTES RIVERA** al acreedor **BANCOLOMBIA SA.**

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2019
MARCA:	RENAULT
LINEA:	SANDERO
TIPO CARROCERIA:	VEHICULO
COLOR:	GRIS COMET
MOTOR:	A812UE06931
SERVICIO:	PARTICULAR
CHASIS/SERIE:	9FB5SREB4KM248460

¹ **Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregarel saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden deaprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

III. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2012 y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; esta judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata, esto es:

1. Contrato de CREDITO PARA LA ADQUISICION DE UN VEHICULO suscrito por el señor JOSE GABRIEL CORTES RIVERA.
2. Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, en el cual se advierte claramente las partes intervinientes y el bien dado en garantía.
3. Aviso por medio electrónico al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el día 26 de julio de 2022, constancia obrante a folio 15 del orden 2 del expediente electrónico.
4. Registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución, visible a folio 27 del orden 2 del expediente electrónico.

De acuerdo a la información aportada en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se registra como domicilio del demandado el Municipio de La Dorada Caldas, por tanto, se comisionará a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, para que haga efectiva la aprehensión del vehículo y posterior entrega a la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** entrega que se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada especial de la entidad financiera **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la entidad financiera **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada judicialmente por la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C. S. de la J., del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia del señor **JOSE GABRIEL CORTES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.183.385. Dicha entrega se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2019
MARCA:	RENAULT
LINEA:	SANDERO
TIPO CARROCERIA:	VEHICULO
COLOR:	GRIS COMET
MOTOR:	A812UE06931
SERVICIO:	PARTICULAR
CHASIS/SERIE:	9FB5SREB4KM248460

SEGUNDO: ORDENA COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión y entrega del vehículo que a continuación se relaciona:

MODELO:	2019
MARCA:	RENAULT
LINEA:	SANDERO
TIPO CARROCERIA:	VEHICULO
COLOR:	GRIS COMET
MOTOR:	A812UE06931
SERVICIO:	PARTICULAR
CHASIS/SERIE:	9FB5SREB4KM248460

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición de la entidad financiera **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**,

representada judicialmente por la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C. S. de la J., quien lo recibirá en el parqueadero más cercano y por ellos disponible, los cuales se encuentran relacionados en el libelo gestor.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, adjuntándole la demanda, los anexos, la presente providencia y los datos de ubicación de la profesional del derecho, para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte del Comisionado a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada especial de la entidad financiera **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales; de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991², a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689.

² **ARTÍCULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 087 del 12/10/2022